

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

JUAN CANA RIVERA
(Petionario)

vs.

DEPARTAMENTO DE FAMILIA
(Apelado)

CASO NÚM.: PIA-11-04

SOBRE: Solicitud para que se deje sin efecto la determinación del subcomité de impugnaciones y se ordene un recuento de los votos emitidos y adjudicados

PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE

RESOLUCIÓN

Mediante recurso titulado “SOLICITUD PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA DETERMINACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE IMPUGNACIONES Y SE ORDENE UN RECUESTO DE LA VOTACIÓN”, el cual tiene fecha del 23 de mayo de 2011 y fue recibido en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el propio día 23; el petionario comparece ante el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante PIA o el Panel, para solicitar que se revoque la determinación del Subcomité de Impugnaciones y se ordene un recuento de los votos emitidos y adjudicados.

El petionario recurre ante el PIA luego de que el Subcomité de Impugnación le notificó su decisión el 17 de mayo de 2011. Advertimos que el petionario presentó, oportunamente, su recurso ante el Panel el 23 de mayo de 2011. Es claro que no se toma en cuenta el martes, 17 de mayo de 2011, el día que el mencionado subcomité le

CASO PIA 11-04
RESOLUCIÓN

comunicó su decisión al señor Cana Rivera, en vista de que en la computación de cualquier término, no se cuenta el día en que se realiza el acto después del cual el término fijado empieza a correr, y que, siendo el último día del término domingo, el recurso ante el PIA puede ser presentado el próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado, es decir, el lunes, 23 de mayo de 2011.

Es preciso recordar que si el recurso no se presenta oportunamente, sencillamente, el mismo adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al foro al cual se recurre. *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953).

Asimismo, cabe señalar que la Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada^{1/}, también conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone, en su Sección 35B, que “[s]e crea un Procedimiento de Arbitraje referido al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y se designará al Panel Independiente de Arbitraje para atender las impugnaciones de los candidatos en el proceso de elección de los delegados y de los puestos de sus Cuerpos Rectores.”

El Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de

^{1/} Por la Ley Núm. 142 de 21 de diciembre de 1994.

Puerto Rico^{2/} establece, además, lo siguiente acerca de la jurisdicción sobre la materia del PIA:

“Artículo 5: Jurisdicción

1.

2. El Panel tendrá jurisdicción en cualquier impugnación de un candidato por asuntos resueltos por el Subcomité de Impugnaciones de cualquier agencia, siempre que el candidato alegue que la determinación de dicho comité fue contraria a lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea de Delegados o el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados.” Énfasis suplido.

Los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso. El PIA es celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar la controversia.

Aclarados estos puntos, se advierte que este caso plantea la cuestión de si procede confirmar un decreto del Subcomité de Impugnación que denegó una petición de recuento de los votos emitidos y adjudicados.

Está claro que la Ley 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, el Reglamento de la Asamblea de Delegados, y el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados nada disponen acerca del recuento de votos, y que el resultado electoral fue bien cerrado. En casos como el presente el ejercicio de la sana discreción obliga a que se extreme el celo para evitar la más leve sombra de arbitrariedad en el trámite de la controversia, incluyendo el proveer para el recuento de los votos, y otros aspectos

^{2/} Adoptado de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 142 del 21 de diciembre de 1994, la cual incorpora la Sección 35B a la Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CASO PIA 11-04
RESOLUCIÓN

pertinentes relativos a la dilucidación de la impugnación presentada, máxime cuando el Departamento de Familia no le garantizó al peticionario un observador en el Comité Organizador ni en el Subcomité Principal de Votación y Escrutinio, según establece el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados. El mismo establece, en sus partes pertinentes, que “[c]ada candidato tendrá derecho a un observador que le represente en el Comité Organizador” y que “[c]ada candidato tendrá derecho a ser representado por un observador en cada Subcomité de Votación y Escrutinio”.

Es preciso aclarar que el foro adjudicativo, con sus actuaciones, debe procurar devolver la fe en la racionalidad del derecho; en consecuencia, el foro adjudicativo debe procurar que las elecciones se ganen en las urnas; tiene que abrirse para contar votos y no para “operaciones golpistas”, de manera que se garanticen los derechos de los asociados a elegir a los delegados que verdaderamente los representen, libre de intromisiones indeseadas, a que sus votos sean contados imparcialmente, y a que el proceso sea uno puramente cristalino y democrático.

Por propia definición del vocablo discreción, el ejercicio de ésta "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del Derecho." *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 715 (2004); *Bco. Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964). El actuar de esta manera constituiría un claro abuso de discreción. El concepto discreción "necesariamente ha de nutrirse de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función del antojo o voluntad de uno,

sin tasa o limitación alguna..." *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

La discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera." *Torres v. Junta Ingenieros, supra; Bco. Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla, supra.*

Entendemos que la controversia planteada no fue razonable y justamente apreciada por el Subcomité de Impugnaciones, y la decisión recurrida presenta unas determinaciones de hechos que motivan "insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que [estremece] nuestro sentido básico de justicia" y nos mueve en la dirección contraria.

Conforme a lo expuesto, dejamos sin efecto la decisión emitida por el Subcomité de Impugnaciones el 16 de mayo de 2011, aquí recurrida, y en aras de garantizar la transparencia del procedimiento, se ordena el recuento de todos los votos que se contaron el día de la elección, tal y como se contabilizaron en los centros de votación, más los votos recusados que fueron adjudicados, si alguno.

Para que así conste, emitimos la misma en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de junio de 2011.

PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE

Elizabeth Guzmán Rodríguez

Jorge L. Torres Plaza

Jorge E. Rivera Delgado

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 2 de junio de 2011, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

HON YANITZIA IRIZARRY MÉNDEZ
SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE FAMILIA
PO BOX 9020192
SAN JUAN PUERTO RICO 00902-0192

SR NERY CRUZ REYES
PRESIDENTE
ASAMBLEA DE DELEGADOS
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508

SR JUAN J LEBRÓN CONCEPCIÓN
PRESIDENTE
JUNTA DE DIRECTORES DE AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508

SR JUAN CANA RIVERA
4-A CALLE AMPARO
SAN JUAN PR 00926

YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

